

ORDENANZAS
Y
ACUERDOS

DICTADOS POR

El Ilustre Concejo Cantonal,

EN EL AÑO DE 1879.



GUAYAQUIL,
IMPRESA DE "LA NACION"
POR FIDEL MONTOYA,

Acuerdo

CREANDO UNA JUNTA PROTECTORA DE INMIGRACION.



EL CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL.

CONSIDERANDO:

Que es digno de un pueblo civilizado ser hospitalario y recibir a los extranjeros con benevolencia; y conveniente, además, procurar se radiquen en el país para aumento de nuestra población, industria y riqueza,

ACUERDA :

Artículo 1.º Se crea una junta compuesta de

cinco ciudadanos, que se denominará “Junta protectora de inmigración”.

Art. 2.º Los deberes de dicha junta son: solicitar anticipadamente de los directores de talleres, empresas industriales y propiedades agrícolas, pedidos de trabajadores y condiciones de remuneración: proponer estas a los extranjeros que lleguen, según sus aptitudes y el arte u oficio que ejerzan: intervenir en los contratos que hicieren, procurando obtener para ellos las condiciones más favorables y equitativas, y las garantías de cumplimiento; y, finalmente, prestarles todas las facilidades y protección posible.

Art. 3.º La junta formulará un reglamento para organizar sus trabajos.

Art. 4.º Siendo las funciones de esta junta sin remuneración alguna, se excitan los sentimientos de generosidad y patriotismo de los ciudadanos que la compongan, los mismos que el Ilustre Concejo Municipal sabrá apreciar debidamente y recomendar a la gratitud del país.

Dado en la Sala de sesiones del Ilustre Concejo, a 2 de Mayo de 1879.

J. VELEZ.

PEDRO J. NOBOA.

Secretario.

Ordenanza

DE CARRETAS.



EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL.

En uso de la facultad que le concede el inciso 5.º del artículo 67 de la ley de Régimen Municipal y

CONSIDERANDO :

Que las carretas causan deterioros, con su tráfico diario, en las calles cuya composición es de cargo del Municipio

ORDENA :

Artículo 1.º Toda carreta deberá matricularse en la Comisaría de Policía Municipal, del 1.º al 15 de Junio de cada año.

Art. 2.º Cada carreta llevará de un modo visible el número que le corresponda por su matrícula, en la forma que lo establezca el Comisario de Policía.

Art. 3.º Toda carreta de cuatro ruedas, pagará sesenta y cinco centavos por cada día que trabajase, y las de dos ruedas pagaran treinta y siete y medio centavos.

Art. 4.º La carreta que no se matricule en el término prefijado, pagará el doble del derecho.

Art. 5.º Las que no llevaren visiblemente el número de su matrícula, se considerarán como no matriculadas para los efectos del pago de derecho doble.

Art. 6.º El cobro del impuesto a que se refiere el artículo 3.º se hará diariamente, y es obligación de los dueños de carretas satisfacerlo, al recaudador de este ramo.

Art. 7.º El Comisario de Policía pasará al Tesorero Municipal, hasta el 30 de Junio de cada año, una razón del número de carretas matriculadas, expresando el nombre de sus dueños.

Art. 8.º Se exceptúan de las disposiciones de esta Ordenanza, las carretas de mano, y las que estén empleadas en servicio de la Municipalidad.

Art. 9.º En el presente año la matrícula se hará dentro de los ocho días subsiguientes a

la promulgacion de esta Ordenanza, debiendo renovarse en Junio de 1880.

Dada en la Sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal a 1.º de Octubre de 1879.

J. EMILIO ROCA.

PEDRO J. NOBOA,
Secretario.

El Secretario que suscribe con el juramento de ley certifica: que la presente Ordenanza ha sufrido las tres discusiones de ley en los dias 26, 27 y 30 del mes próximo pasado a primero del actual.

Guayaquil, a 2 de Octubre de 1879.

PEDRO J. NOBOA.
Secretario.

Jefatura Política del Canton.—Guayaquil a 3 de Octubre de 1879.

Ejecútese.

J. VELEZ.

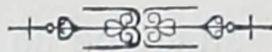
PEDRO NOBOA
Secretario.

Se publicó en la misma fecha por el infrascrito Secretario de Hacienda.

JOSÉ GARCÍA ANTICHE;

ORDENANZA

DE PIANOS Y ORGANOS AMBULANTES



EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL.

CONSIDERANDO :

1. ° Que los pianos y órganos portátiles, sirven para las diversiones y espectáculos públicos y
2. ° Que todos estos pueden gravarse con un impuesto según la ley

ORDENA :

Art. 1. ° Todo piano u órgano portátil será matriculado en la Comisaría de Policía.

Art. 2. ° Todo órgano o piano llevará visiblemente en la misma caja el número de su matrícula.

Art. 3.º Cada uno de los instrumentos expresados pagará mensualmente la suma de cuatro pesos como impuesto Municipal.

Art. 4.º Los que dejasen de matricularse pagarán este derecho doble.

Art. 5.º El Comisario de Policía llevará un registro del número de pianos y órganos que se matriculen, con espresion del nombre de sus propietarios, y pasará todos los meses un estado de él a la Tesorería Municipal.

Art. 6.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ordenanza los pianos y órganos destinados al uso privado.

Art. 7.º En las parroquias rurales los Tenientes Políticos, en su carácter de Celadores de Policía, cumplirán los deberes impuestos por esta Ordenanza al Comisario Municipal.

Art. 8.º La matrícula a que se refiere el artículo 1.º, tendrá lugar dentro de los ocho días subsiguientes a la promulgacion de la presente Ordenanza.

Dada en la Sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal, a 30 de Setiembre de 1879.

J. EMILIO ROCA.

PEDRO J. NOBOA.

Secretario.

El infrascrito secretario Municipal, con el juramento de ley certifica : que la presente Ordenanza ha sido discutida por la Ilustre Municipalidad en las Sesiones del 26, 27 y 30 del mes pasado.

Guayaquil, a 3 de Octubre de 1879.

PEDRO J. NOBOA,
Secretario.

Jefatura Política del Canton.—Guayaquil, a 3 de Octubre de 1879.

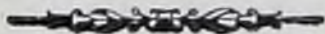
Ejecútese.

J. Velez.

Pedro J. Noboa.
Secretario.

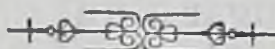
Publicado en la misma fecha por el infrascrito Secretario de Hacienda,

JOSE GARCIA ANTICHE,



ACUERDO

SOBRE CANOAS DE VIVERES.



EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL,

CONSIDERANDO:

Que las canoas de los revendedores que se sitúan frente a la casa Municipal constituyen un accesorio de la plaza de abastos, porque en ellas se expenden permanentemente víveres y otras clases de artículos, y vista la facultad que le concede el inciso 13 del artículo 73 de la ley de Régimen Municipal

ACUERDA:

Art. 1.º Las canoas con artículos de venta estacionadas frente a la casa Municipal pagarán un impuesto diario de conformidad con la siguiente

TARIFA.

Art. 2.º Las canoas grandes de montaña pagarán.....	§	37 ½ cts.
Las canoas chicas.....	“	25 “

Art 3.º Se prohíbe estacionarse en el lugar mencionado, a las canoas de piezas, balsas y cualquiera otra clase de embarcaciones.

Art. 4.º El lugar a que se refiere esta Ordenanza es desde la Capitanía del puerto hasta el frente de la portada de la Municipalidad, quedando todo lo demas libre para las canoas que no esten estacionadas.

Dado en la Sala de sesiones, del Ilustre Concejo Municipal a 31 de Octubre de 1879.

J. Emilio Roca.

Pedro J. Noboa.

Secretario.

El Secretario que suscribe certifica: que la presente Ordenanza ha sufrido las tres discusiones en los dias 28, 30 y 31 del mes de Octubre próximo pasado.

Guayaquil a 5 de Noviembre de 1879.

Pedro J. Noboa.

Secretario.

Jefatura Política del Canton.—Guayaquil, a 7
de Noviembre de 1879.

Ejecútese.

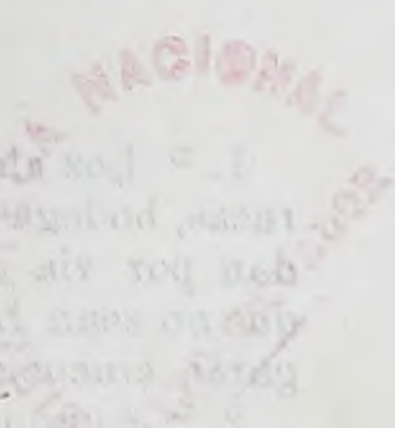
J. Velez.

Pedro J. Noboa.

Secretario.

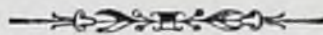


Aprobado:



ACUERDO

SOBRE EFECTOS NACIONALES.



EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL.

En uso de las facultades que le concede el inciso 2.º del artículo 73 de la ley de Régimen Municipal

ACUERDA:

1.º Los almacenes, tiendas, covachas, bar-racas, bodegas y pulperías, en donde se expendan por vía de comercio, efectos nacionales que no sean licores o bebidas fermentadas, pagarán cincuenta centavos por mes.

2.º Aunque haya efectos extranjeros en dichos establecimientos se clasificarán como nacionales, si estos son los que predominan.

Dado en la Sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal a 6 de Noviembre de 1879.

J. Emilio Roca.

Pedro J. Noboa.

Secretario.

El Secretario que suscribe certifica que la presente ordenanza ha sido discutida por el Ilustre Concejo en las Sesiones del 3, 5 y 6 del actual mes.

Guayaquil, a 7 de Noviembre de 1879.

Pedro José Noboa.

Secretario.

Jefatura Política del Canton.—Guayaquil a 19 de Noviembre de 1879.

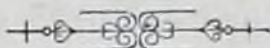
Ejecútese.

J. Velez.



ORDENANZA

SOBRE EL ACARREO DE CARNE.



EL CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL.

CONSIDERANDO:

1. ° Que el acarreo de carne tal como se acostumbra en la actualidad, es contrario al aseo y a la higiene pública.

2. ° Que a la Municipalidad corresponde procurar que este servicio se haga de la manera mas conveniente; en uso de la facultad que le conceden los inciso 3. ° y 7. ° del artículo 30 de la ley de Régimen Municipal.

DISPONE:

Art. 1. ° Se prohíbe el transporte de carne a lomo de bestias,

Art. 2.º En lo sucesivo este servicio se hará por medio de carretas construidas a propósito, forradas en zinc u hoja de lata y con su correspondiente cubierta, debiendo ser conservadas siempre, en estado de perfecto aseo.

Art. 3.º La Municipalidad toma a su cargo el ramo indicado y los abastecedores de ganado pagarán por el servicio que se les presta, lo mismo que ha sido costumbre, es decir cincuenta centavos por la conduccion de cada res del matadero a la ciudad.

Art. 4.º La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1.º del mes de Diciembre próximo.

Dada en la sala de Sesiones, a 21 de Noviembre de 1879,

J. Emilio Roca.

Pedro J. Noboa,
Secretario.

Jefatura Política del Canton.—Guayaquil, a 24 de Noviembre de 1879.

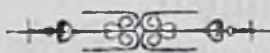
Ejecútese.

José Velez,

Pedro J. Noboa,
Secretario.

ORDENANZA

SOBRE LOS PUESTOS DEL MERCADO.



EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 73, inciso 13.º de la ley de Régimen Municipal, señala como renta del municipio el derecho que las Ordenanzas fijen, por el lugar o puesto que se ocupe en los edificios o plazas del mercado,

ORDENA :

Art. 1.º Se prohíbe la venta de víveres y comestibles en puestos fijos en las calles y portales.

Art. 2.º La tarifa para el cobro de los pues-

tos en las plazas del mercado en esta ciudad, será la siguiente:

Cada barraca pagará diariamente.....	\$ “	50 c.
Id. en columnas con forro de madera, situadas en el departamento de los carniceros.....	“ “	75 “
Cada puesto fijo.....	“ “	31 $\frac{1}{2}$
Cada columna de vivanderos.....	“ 1	“ “
Cada columna de carniceros.....	“ “	75 “
Cada puesto ambulante de un metro.....	“ “	12 $\frac{1}{2}$
Cada puesto de mas de un metro en proporcion.....	“ “	“ “
Todo bulto que ocupe las plazuelas, hasta de un quintal de peso pagará.....	“ “	3 “
Bultos de mas peso.....	“ “	6 “
Por cada gallo, gallina, pollo u otra ave.....	“ “	1 “
Por cada repollo.....	“ “	1 “
Por cada cajon chico de huevos.....	“ “	12 $\frac{1}{2}$
Por un cajon grande.....	“ “	25 “

Art. 3.º Las cargas para ventas por mayor ocuparán las plazuelas que se les destine.

Art. 4.º Los víveres y comestibles que se importen a esta ciudad, para el abasto público, serán conducidos por las cuadrillas de cargadores a las plazas de mercados y de ninguna manera podrán ocupar el malecon.

Art. 5.º La presente ordenanza principiará a regir desde el 1.º de Enero de 1880.

Dada en la Sala de sesiones, a 26 de Noviembre de 1879.—*J. Emilio Roca.*—*Pedro J. Noboa.*

Jefatura Política del Canton.—Guayaquil, a 28 de Noviembre de 1879.

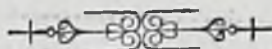
Ejecútese.

J. Velez.

Pedro J. Noboa,
Secretario.

ACUERDO

DE LO QUE PAGARAN LAS EMBARCACIONES.



El Concejo Cantonal de Guayaquil,

En vista de las atribuciones que le conceden los artículos 67 y 37 de la ley de Régimen Municipal, en sus incisos 5.º y 13.º

ACUERDA :

Art. 1.º Las embarcaciones cargadas con cualquiera clase de mercancías, que lleguen al puerto de Guayaquil pagarán un impuesto conforme a la siguiente

TARIFA.

Las canoas pequeñas pagarán.....	\$ « 25 ctv.
Las « « de montaña... ..	« « 50 «
Las « de piezas.....	« 2 « «
Los botes.....	« « 50 «

Las lanchas.....	«	2	«	«
Las balsas.....	«	1	«	«
Las balsillas.....	«	«	50	«
Los bunques.....	«	1	«	«
Las chatas.....	«	2	«	«
Las lanchas que desembarquen mercaderías de buques o vapores, pagarán por cada viaje.....	«	2	«	«
Los vapores pequeños, de rio, pagarán por cada viaje....	«	1	«	«
Los Id. medianos de Id.....	«	2	«	«
Los Id. grandes de Id.....	«	4	«	«

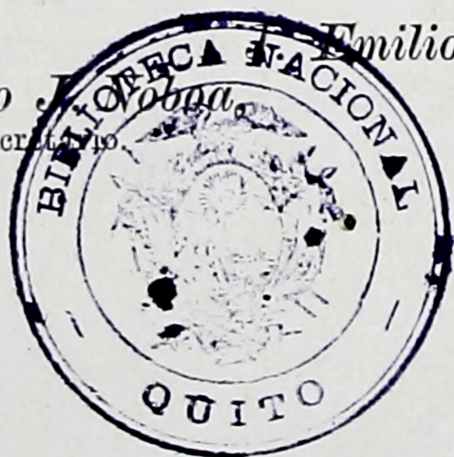
Los buques de vela o de vapor hasta de cien toneladas de registro, pagarán a razón de tres centavos por cada una, los de ciento hasta quinientas, dos centavos, y los de mayor capacidad, a uno y medio centavo por cada tonelada.

Art. 2.º Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere la tarifa anterior, las embarcaciones que conduzcan únicamente mieses o víveres de consumo general, o efectos procedentes del territorio de la provincia del Guáyas.

Art. 3.º La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1.º de Enero de 1880.

Dada en la Sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal, a 12 de Noviembre de 1879.

Pedro J. J. Roca
Secretario
Emilio Roca.



Jefatura Política del Canton.—Guayaquil, a 18
de Noviembre de 1879.
Ejecútese.

J. Vélez.

Pedro J. Noboa,
Secretario.



Reglamento

PARA LAS PLAZAS DE MERCADO DE ESTA CIUDAD.



LA MUNICIPALIDAD CANTONAL DE GUAYAQUIL,

En uso de la facultad que le concede la atribucion 3a. del artículo 30 de la ley de Régimen Municipal, y

CONSIDERANDO :

1. ° Que es un deber del Municipio velar por la salud pública.
2. ° Que el arreglo de las plazas del mercado es una necesidad para los intereses de los vendederos y consumidores.
3. ° Que tales arreglos corresponden al ramo de policia local; acuerda el siguiente :

REGLAMENTO

PARA LAS PLAZAS DE MERCADO DE ESTA CIUDAD.

Art. 1.º Se prohíbe ocupar las portadas o entradas a las plazas de mercado, con ninguna clase de ventas u objetos que embaracen el libre tráfico. Los contraventores pagarán una multa de dos pesos, sin perjuicio de obligárseles a desocupar inmediatamente las referidas portadas.

Art. 2.º Los víveres, pan, frutas, pescados y todos los artículos de abasto que se introduzcan al mercado para su venta, deberán ser colocados en los lugares que señala el plano de la plaza.

Art. 3.º El mercado se dividirá en tantas secciones cuantas convengan, según la importancia del tráfico que se haga en él; y cada sección será destinada para una o más especies de artículos.

Art. 4.º Las secciones se dividirán en localidades fijas y ambulantes: son fijas, las partes cerradas del edificio en que se puede vender y depositar efectos; ambulantes, los lugares donde solo se establecen ventas en cierto días u horas sin lugar de depósitos para los efectos.

Art. 5.º Una vez deslindadas las secciones, será prohibido en lo absoluto a los vivanderos,

ocupar otro lugar que el señalado para su mercancía

Art. 6. ° Los puestos fijos serán numerados, y el agente de policía que cuide el orden, impedirá que los poseedores sean perturbados en sus derechos.

Art. 7. ° Se prohíbe introducir bestias a los mercados. Los que infrinjan esta disposición pagarán una multa de dos pesos la primera vez, y de cuatro en la reincidencia.

Art. 8. ° Los pasadizos interiores no podrán ser ocupados con ninguna clase de artículos. Los contraventores pagarán una multa de cincuenta centavos.

Art. 9. ° Es prohibido el establecimiento de fogones, braceros &, en el interior de los mercados, bajo la multa de cuatro pesos y sin perjuicio de hacerlos quitar en el acto.

Art. 10. ° No podrá hacerse ninguna reforma en las localidades de los mercados, sin permiso de la Municipalidad.

Art. 11. ° Los víveres y demás efectos que se encuentren en mal estado y puedan ser nocivos a la salud, serán destruidos, conforme lo dispone el Código penal en el tratado de las contravenciones.

Art. 12. ° Todo vivandero que haya comprado por mayor un artículo ántes de las diez de la mañana, pagará una multa de un diez por ciento sobre el valor de lo comprado y no po-

drá vender esto, sino cuarenta y ocho horas despues de haber consignado la multa, que será doble para los que hubiesen comenzado la reventa.

Art. 13. ° Los agentes de policía encargados de las plazas de mercado, vigilarán que los compradores por mayor desocupen en el acto la localidad en que efectúen la compra, si no son dueños de ella.

Art. 14. ° Se prohíbe vender aves desplumadas, exseptuando las de cacería que vengan saladas. La policía cuidará de que las aves no estén enfermas ni corrompidas.

Art. 15. ° Son deberes del Celador inspector del mercado: 1. ° Hacer observar este Reglamento; 2. ° Protejer a los colectores o asentistas de los derechos municipales; 3. ° Definir las cuestiones entre compradores y vendedores; 4. ° Celar constantemente el estado de los víveres, lo mismo que la exactitud de las pesas y medidas; 5. ° Vigilar diariamente el aseo de los puestos; 6. ° Perseguir y castigar a los revendedores y 7. ° Imponer y recaudar las multas establecidas en el presente Reglamento, debiendo entregarlas inmediatamente al Tesoro municipal.

Dado en la Sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal, a 26 de Noviembre de 1879.

Emilio Roca.

Pedro J. Noboa.

El Secretario que suscribe certifica: que la presente ordenanza ha sido discutida por el Ilustre Concejo Municipal en las sesiones del 21, 25 y 26 del presente.

Guayaquil, a 27 de Noviembre de 1879.

PEDRO J. NOBOA.
Secretario.

Jefatura Política del Canton.—Guayaquil, a 3 de Octubre de 1879.
Ejecútese.

J. VELEZ.

PEDRO NOBOA,
Secretario.

